

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUZ MARINA RODRIGUEZ ALFONSO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-02009**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **TATIANA ALEXANDRA LOZANO ARIAS**, identificada con C.C. N° 52.117.161 y T.P. N° 86264 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **LUZ MARINA RODRIGUEZ ALFONSO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en

el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin que pueda haber lugar a la mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

TÉNGASE en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse o cargarse en la plataforma **Sistema Integrado Unificado de Gestión Judicial – SIUGJ**, donde se manejarán los expedientes electrónicos de la Especialidad Laboral, no siendo viable remitirla al correo electrónico del despacho judicial.

En igual sentido, se les **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//GM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9da88aedb8a7f435e7e14ff38e31b3331f1a4ca836e37e0b412ed9989108877**

Documento generado en 23/04/2024 02:40:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARIA DEL TRANSITO CASTILLO ARIZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-02008**-00. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado principal de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **NINA JOHANNA M. CASTAÑO PARDO**, identificado con C.C. No 41.255.278 y T.P. No 159787 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **MARIA DEL TRANSITO CASTILLO ARIZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin que pueda haber lugar a la mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto. **TÉNGASE** en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse o cargarse en la plataforma **Sistema Integrado Unificado de Gestión Judicial – SIUGJ**, donde se manejarán los expedientes electrónicos de la Especialidad Laboral, no siendo viable remitirla al correo electrónico del despacho judicial.

En igual sentido, se les **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//GM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4378d10d741e961636db8a20a20a08c4e4d2b30b0cbe8912d5a80d87c3b07faf

Documento generado en 23/04/2024 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **CLAUDIA CRISTINA SERRANO EVERS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-02007**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA ALEJANDRA TELLEZ MÉNDEZ** identificada con C.C. N° 1.032.378.131 y T.P. N° 179.028 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **CLAUDIA CRISTINA SERRANO EVERS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A.**

PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a los representantes legales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin que pueda haber lugar a la mixtura de normas.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto. **TÉNGASE** en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse o cargarse en la plataforma **Sistema Integrado Unificado de Gestión Judicial – SIUGJ**, donde se manejarán los expedientes electrónicos de la Especialidad Laboral, no siendo viable remitirla al correo electrónico del despacho judicial.

En igual sentido, se les **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//GM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61c04b7c1f7cf287e99ab7894e32d86812ad68ce9412172e16260a84613001e**
Documento generado en 23/04/2024 02:47:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MARYMELBA PADILLA TAPIA** contra **CASALIMPIA S.A, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.;** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-02006-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a las partes demandadas **CASALIMPIA S.A, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
2. No se allega certificado de existencia y representación legal de las demandadas **CASALIMPIA S.A, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** tal y como se establece el numeral 4 del artículo 26 de C.P.T. - S.S.

3. Los medios de prueba deberán allegarse en forma individualizada y concreta, conforme lo establece el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. – S.S., esto por cuanto el Apoderado no relaciona dentro del acápite de pruebas documentales de la demanda, los documentos allegados y que reposan en el ítem 02ANEXOS visibles a folios 1, 3, 4, 8, 11, 19-28, 31, 33, 35, 36-37, 38, 39, 48-49, 51, 52, 53, 56-57 y repite la prueba llamada *“Copia dictamen por parte de la EPS SANITAS No 135-2020”* en el folio 50, algunos, además, como los del folio 31, 33 y 35 se encuentran combinados con la prueba llamada *“Copia recomendaciones laborales por parte de Medilaboral de fecha 26 de diciembre de 2019.”*
4. Conforme al numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. – S.S., en los anexos de la demanda deben incluirse las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante; no obstante, se evidencia que la última prueba en mención llamada *“Copia historia laboral.”* no se encuentra dentro del documento de los anexos a la demanda.
5. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARYMELBA PADILLA TAPIA** contra **CASALIMPIA S.A, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo, se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse o cargarse en la plataforma **Sistema Integrado Unificado de Gestión Judicial – SIUGJ**, donde se manejarán los expedientes electrónicos de la

Especialidad Laboral, no siendo viable remitirla al correo electrónico del despacho judicial.

Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena de **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//GM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbb7629094dc07af6b98a528238c2aa4909eb942def09e95cc6398ffe1d90b4**
Documento generado en 23/04/2024 02:33:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **CLEMENCIA INÉS RAMÍREZ ARIAS** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-02005**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tal y como se establece el numeral 4 del artículo 26 de C.P.T. – S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **CLEMENCIA INÉS RAMÍREZ ARIAS** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo, se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse o cargarse en la plataforma **Sistema Integrado Unificado de Gestión Judicial – SIUGJ**, donde se manejarán los expedientes electrónicos de la Especialidad Laboral, no siendo viable remitirla al correo electrónico del despacho judicial.

Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena de **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//GM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4930b00ea940a8c9ea433a4ce8889bf60bc25c7fe455e6ef4d9b1338116778fa

Documento generado en 23/04/2024 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-02003**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la siguiente falencia así:

1. Los hechos 18, 19, 32, 33.2 y 51 de la demanda, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. - S.S, el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto los hechos mencionados, contienen varias situaciones fácticas en cada uno de ellos, lo que la Apoderada deberá ajustar a la citada normatividad.

Además, en los hechos 1 y 7, la apoderada mezcla e incluye apreciaciones, así como también razonamientos técnicos y jurídicos, los cuales deben ir relacionados en el acápite correspondiente, vale decir, en el acápite de *fundamentos y razones de derecho*.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. -

S.S., el escrito de la demanda debe contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; no obstante, se evidencia que en la documental 1 al 7 definida en el texto como “1) Planilla enero de 2020. 2) Planilla febrero de 2020. 3) Planilla de marzo de 2020. 4) Planilla abril de 2020. 5) Planilla mayo de 2020. 6) Planilla junio de 2020. 7) Planilla julio de 2020.” en el documento PDF de los anexos de la demanda no se encuentran las planillas de los numerales 3, 4, 5, 6 y 7.

3. En el acápite de pruebas numeral 11 indica adjuntar documento denominado “SABANA DE DEVENGOS MES DE AGOSTO DE 2020. Ver páginas 15 a la 19 del PDF Pruebas 08. Hechos 14 al 32”. Sin embargo, al revisar el documento se encuentra que no tienen buena legibilidad en la imagen, lo que hace imposible la tarea de apreciación de la prueba.
4. La apoderada de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por el **MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo, se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse o cargarse en la plataforma **Sistema Integrado Unificado de Gestión Judicial – SIUGJ**, donde se manejarán los expedientes electrónicos de la Especialidad Laboral, no siendo viable remitirla al correo electrónico del despacho judicial.

Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena de **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//GM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcce028ae21d5be7b05d319914aeeccb1f168e0dd97167a2db4b49baf71f3e59**

Documento generado en 23/04/2024 02:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JHON FRANCISCO RODRIGUEZ ROJAS** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-02002**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES** identificada con C.C. N° 52.715.281 y T.P. N° 139.927 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **JHON FRANCISCO RODRÍGUEZ ROJAS** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin que pueda haber lugar a la mixtura de normas.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto. **TÉNGASE** en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse o cargarse en la plataforma **Sistema Integrado Unificado de Gestión Judicial – SIUGJ**, donde se manejarán los expedientes electrónicos de la Especialidad Laboral, no siendo viable remitirla al correo electrónico del despacho judicial.

En igual sentido, se les **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//GM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9c0214befc23d1158bdf63b6ccfbed4c31b69107cca2774928991bd77357d9**

Documento generado en 23/04/2024 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **NORA ESTELA CASTAÑEDA SATIZABAL** contra **PLUS MODA S.A.S. y MANUFACTURAS PALASO S.A.S.** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31- 05-002-**2024-00002**-00; así mismo, la parte demandante allega solicitud de retiro de demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través de la plataforma Sistema Integrado Unificado de Gestión Judicial – SIUGJ, donde se manejarán los expedientes electrónicos de la Especialidad Laboral, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice no se ha realizado calificación de la demanda, es decir, que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por, **NORA ESTELA CASTAÑEDA SATIZABAL** contra **PLUS MODA S.A.S. y MANUFACTURAS PALASO S.A.S.**

SEGUNDO: REALÍCESE los tramites respectivos en la plataforma **Sistema Integrado Unificado de Gestión Judicial – SIUGJ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//GM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2a8c686b5d97b94de5281fa2428667a01f505a0d2b02d2a19002b533f06ee6**

Documento generado en 23/04/2024 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ANGY LICED ANDRADE SUAZA** contra **MEGALINEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2024-00001**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado principal de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 80.211.681 y T.P. N° 194.439 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **ANGY LICED ANDRADE SUAZA** contra **MEGALINEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas **MEGALINEA S.A.** y del **BANCO DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto. **TÉNGASE** en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIRLE a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder, la cual fue solicitada en el escrito demandatorio por la parte activa y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse o cargarse en la plataforma **Sistema Integrado Unificado de Gestión Judicial – SIUGJ**, donde se manejarán los expedientes electrónicos de la Especialidad Laboral, no siendo viable remitirla al correo electrónico del despacho judicial.

Asimismo, se les **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//GM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38000ecfb52badfb73a1579594c7f1433ea91d586a156d04f506af58283f2ec**
Documento generado en 23/04/2024 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **FABIOLA VEGA TAPIAS** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** y como tercera ad excludendum **ANA GRACIELA RINCON DAZA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-02001**-00. Sírvase proveer.

NIDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la siguiente falencia así:

1. No se allega constancia de remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P** y como tercera ad excludendum **ANA GRACIELA RINCON DAZA**, tal y como lo disponen los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala: “[...] *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. [...]*”

En razón a lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **FABIOLA VEGA TAPIAS** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P** y como Tercera Ad Excludendum **ANA GRACIELA RINCON**

DAZA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo, se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse o cargarse en la plataforma **Sistema Integrado Unificado de Gestión Judicial – SIUGJ**, donde se manejarán los expedientes electrónicos de la Especialidad Laboral, no siendo viable remitirla al correo electrónico del despacho judicial.

Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena de **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//GM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fe05b74e6fdaf8dfd3f7c4364ce92ba6b2956c73c993d8089f9b13bee439e1**
Documento generado en 23/04/2024 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>